

EL GARANTISMO INTERCONSTITUCIONAL DEL SINCRETISMO CONSTITUCIONAL

The Interconstitutional Guarantee Of Constitutional Syncretism

Caíque Tomaz Leite da Silva¹

Universidade de Coimbra, Portugal

caique.thomaz@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.62140/CTLS1272025>

Recebido em / Received: Feb 13, 2025

Aprovado em / Accepted: May 18, 2025

RESUMEN: Las reflexiones objeto del presente fueron presentadas originalmente en la II Jornada Luso-brasileña sobre Garantismo, en el Instituto Superior Bissaya Barreto. Me ocupé, en síntesis estrecha y sin mucha investigación bibliográfica, de la enumeración de los problemas asociados a la proyección de la palabra “garantismo” a otros ámbitos normativos además del derecho constitucional interno, debido a la constitucionalización del derecho internacional y del derecho comunitario. En este sentido, a pesar del impulso voluntarista y subjetivista de los estados en las relaciones externas, el régimen jurídico constituido por las instituciones políticas postnacionales desarrolla instrumentos que promueven un orden normativo objetivo que aspira a afirmarse con imperatividad sobre la voluntad política, en simetría al paradigma constitucional interno, con el que comienza a interactuar en un régimen de sincretismo constitucional que desafía la construcción teórica del derecho público como orden jerárquica. Una vez delimitado el objeto de referencia del garantismo, que comienza a incorporar nuevas y autónomas fuentes materiales de valores constitucionales, se concluyó que esta ampliación proporciona una corresponsabilidad normativa y judicial del derecho constitucional y del derecho internacional y comunitario constitucionalizado, para la protección de los derechos fundamentales, de manera que este sincretismo constitucional pasa a reclamar un control de legalidad que tiene como parámetro objetivo los instrumentos normativos de todas las fuentes del derecho público, como un juicio de constitucionalidad conglomerador, justificando las relaciones de preferencia de aplicación de manera concreta, a partir de los problemas y no abstractamente, ante ellos, desde las normas.

¹Doctorado en Derecho Público, con distinción, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, con inicio de investigación en el año académico 2010/2011, extensión certificada por la Universidad de Harvard (“Justicia”, por Michael Sandel), en 2020, y Universidad de Yale, en 2021 (“Fundamentos morales de la política”, por Ian Shapiro), y conclusión en el año escolar 2020/2021, con examen público en 2022. En 2010 completó el Posgrado en Derechos Humanos en el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Coimbra (*Ius Gentium Conimbrigae*), con 15 puntos. En 2014, completó el Postgrado en Derecho Civil y Procesal Civil en el Centro Universitario Antonio Eufrasio de Toledo, *summa cum laude*. Profesor Titular e Investigador Coordinador del Centro Universitario Antonio Eufrasio de Toledo, Profesor invitado en la Escuela Superior de Abogacía de la Asociación Brasileña de Abogados y Profesor invitado del Programa de Posgrado del Centro Universitario Unitoledo. Fue juez en el concurso de juicio simulado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de Washington en la Universidad Americana en 2011 y 2012. Formó parte del grupo de trabajo a cargo de la versión luso-brasileña de la obra “Entendiendo los Derechos Humanos”, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Coimbra (*Ius Gentium Conimbrigae*), en 2011/2013.

Palabras-clave: Garantismo Constitucional; Derecho internacional; Derecho Comunitario; Constitucionalismo Sincrético.

ABSTRACT: The reflections object of the present were originally presented in the II Luso-Brazilian Journey on Guaranteeism, at Instituto Superior Bissaya Barreto. I dealt, in a tight synthesis and without much bibliographic research, with the enumeration of problems associated with the projection of the word “guaranteeism” to other normative areas in addition to domestic constitutional law, due to the constitutionalization of international law and community law. In this sense, despite the voluntaristic and subjectivist impulse of the states in foreign relations, the legal regime constituted by post-national political institutions develops instruments that promote an objective normative order that aspires to assert itself imperatively over the political will, in symmetry to the internal constitutional paradigm, with which it begins to interact in a regime of constitutional syncretism that challenges the theoretical construction of public law as a hierarchical order. Delimited the object of reference of guaranteeism, which begins to incorporate new and autonomous material sources of constitutional values, it was concluded that this expansion provides a normative and judicial co-responsibility of constitutional law and constitutionalized international and community law, for the protection of fundamental rights, so that this constitutional syncretism starts to claim a control of legality that has as objective parameter normative instruments from all sources of public law, such as a conglobating constitutionality judgment, justifying the relations of preference applied concretely from the problems, and not abstractly, before them, from the norms.

Keywords: Guaranteeism Constitutional; International Law; Communitarian Law; Syncretic Constitutionalism.

1. GARANTISMO Y FILOSOFÍA DEL LENGUAJE

La expresión “garantismo” es polisémica. Su vinculación con el constitucionalismo limita su horizonte de sentido. Es deber del sujeto cognosciente delimitar el objeto cognoscible al que se refieren los signos lingüísticos, ya que la filosofía del lenguaje denunciaba, tiempo atrás, la imposibilidad de una autotrascendencia de las palabras (circularidad del lenguaje). Las palabras, como señala Bertrand Russel, “son símbolos que representan algo más que ellos mismos” (traducción libre)².

Entre las manifestaciones pragmáticas del “garantismo” respecto del objeto “constitucional”, me limitaré a los instrumentos normativos, institucionales y procesales, instituidos con el objetivo de proteger los derechos fundamentales previstos en las constituciones. La simple inserción de un determinado derecho en la constitución, independientemente del grado de efectividad de la norma constitucional, le otorga una garantía, pues limita los poderes constituidos y alcanza también a los privados (Drittewirkung).

Pero el garantismo constitucional no es más que una autolimitación subordinada al voluntarismo político. Tal asociación no nos permite ir más allá. Podríamos avanzar con consideraciones de carácter filosófico, como nos expresamos en términos contractualistas,

² RUSSELL, Bertrand. The Principles of Mathematics. London: Routledge, 1992, p. 47.

países, en caso de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, así como la intervención incluso contra la voluntad de los miembros (art. 2, “c”).

En efecto, Verdross ya defendía la existencia de una norma fundamental de derecho internacional: “das Problem der Einheitlichkeit des Völkerrechtes steht und fällt daher mit dem Probleme der völkerrechtlichen Grundnorm”. Así, las principales funciones que desempeñaban las constituciones dentro de los estados se habrían reproducido en una escala más amplia, en la que también se reproducían las justificaciones filosóficas y sociológicas que fundamentaron la construcción de los estados.

En términos filosóficos, se observa que la idea de una comunidad internacional siempre se construye en analogía con el contrato social que dio origen al estado, para la organización de la interdependencia que ellos no pueden superar con una existencia unipersonal, al igual que los seres humanos en el estado de naturaleza. Tal analogía ya había sido formulada por Thomas Hobbes, en su *Leviathan*⁵, y Christian Wolff, en su *Ius Gentium*⁶. En términos sociológicos, siempre se enfatiza la necesidad pragmática de una interacción organizada en términos normativos, de la cual dependería la existencia pacífica de los estados, la supresión de la falta de bienes y utilidades de la vida, la necesidad de comunicación con el exterior y de contener problemas transfronterizos como el cibercrimen, el blanqueo de capitales y el desequilibrio ecológico. El resultado de la convivencia de estos trasfondos sociológicos y filosóficos se proyectaría en el derecho internacional de la misma forma que se proyectó en el derecho interno de los estados, en términos constitucionales.

A pesar de las referencias a la Carta de la ONU, como hace Habermas⁷, también podríamos discutir el “*pacta sunt servanda*”, previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como otra fuente formal de constitucionalización del derecho internacional. Tal simetría, aunque generalmente asociada con la creación de un estado mundial, puede sostenerse en términos estrictamente materiales, con la debida coherencia, centrándose exclusivamente en las funciones desempeñadas por las constituciones internas y las funciones desempeñadas por el derecho internacional, con su modo de organización y legitimación a través de los estados y otros sujetos del derecho internacional.

⁵HOBBES, Thomas. *Leviathan, or The Matter, Forme, & Power of a Common-Wealth – Ecclesiasticall and Civil*. London: Green Dragon, 1651, p. 63.

⁶WOLFF, Christian. *Ius gentium methodo scientifica pertractatum*. In quo ius gentium naturale ab eo, quod voluntarii pactitii, et consuetudinarii est, accurate distinguitur. Frankfurt & Leipzig, 1764, p. 1: “Sunt enim multitudo hominum in civitatem consociatorum. Quamobrem cum civitates spectandae sint tanquam personae singulares liberae in statu naturali viventes. Gentes quoque inter se spectandae sunt tanquam personae singulares liberae in statu naturali viventes”.

⁷HABERMAS, J. *Der gespaltene Westen*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2004, p. 159: “Nach meiner Auffassung stellt die UN-Charta einen Rahmen bereit, worin sich die Mitgliedstaaten nicht länger nur als Subjekte völkerrechtlicher Verträge verstehen müssen, zusammen mit ihren Bürgern können sie sich nun als die konstituierenden Träger einer politisch verfassten Weltgesellschaft erkennen”.

Sin embargo, esa constitucionalización no representa, a diferencia de su alter ego interno, una fuerza centrípeta de otros instrumentos internacionales, pero la fragmentación del derecho internacional no debe considerarse un obstáculo para el movimiento de constitucionalización. La comunidad internacional presenta otras demandas frente a las presentadas por las sociedades dentro de sus estados y el derecho internacional responde con diferentes velocidades dependiendo del grado de integración de los sujetos y de la materia específica objeto del problema. Tales especificidades, cuando se proyectan en el espacio global y se ven a través de los lentes de diferentes culturas e intereses políticos, producen normas internacionales con diferentes velocidades e intensidades, ya que la lógica intersubjetiva sigue siendo el principal motor de las relaciones internacionales.

Del mismo modo, la institucionalización del derecho a través de organismos internacionales no crea un organismo superpuesto dotado de una voluntad autónoma absolutamente distinta de la voluntad de los estados. Por el contrario, la lógica interestatal continúa dirigiendo el desarrollo de las actividades de la organización y continúa condicionando su “legitimidad”. Así, aun cuando la ONU actúe contra la voluntad unánime de los estados o contra no miembros, la lógica interestatal no queda invalidada, ya que la conducta de la organización debe interpretarse en el sentido de que ese país en particular no es más soberano que los demás, y, por lo tanto, no puede actuar de tal manera que cree inestabilidad en la paz y la seguridad internacionales. Incluso en el ámbito de la ONU, las limitaciones son autolimitaciones, porque mantienen su vínculo con la voluntad de los estados. Pero eche un buen vistazo: tales anotaciones no constituyen, en absoluto, un obstáculo al proceso de constitucionalización del derecho internacional, ya que las constituciones de los estados son también una autolimitación de lo político y pueden incluso ser alteradas o sustituidas⁸;

b) la constitucionalización de la Unión Europea: este proceso de integración regional comprendió inicialmente la reunión de intereses comunes sobre el comercio internacional. Posteriormente, otras tareas se vincularon al desarrollo del derecho comunitario europeo. Es oportuno destacar las siguientes características: estructuración funcional en poderes separados (ejecutivo, legislativo y judicial); Carta de los Derechos Fundamentales; principio de la primacía del derecho comunitario frente al derecho interno de los estados miembros; efecto directo de algunas normas; competencia del Tribunal de Justicia de la Unión; símbolos propios; facultades para celebrar tratados e instituir legaciones. Tales características guardan una innegable relación de simetría con el derecho constitucional de matriz romano-germánica, y por tanto permiten una

⁸SILVA, Caíque Tomaz. “Do realismo à constitucionalização do direito internacional”. Revista de Direito Público, Universidade Estadual de Londrina, Vol. 9, nº 1, 2014, pp. 135-162. Disponível em: <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/direitopub/article/view/17198>

asociación con el constitucionalismo interno, a pesar del fracaso de la constitucionalización formal de la Unión Europea.

Con efecto, Delmas-Marty se refiere a la relación del derecho comunitario con el derecho constitucional como una “soberanía nacional controlada” y una “primacía europea relativa”⁹. El hecho relevante es el desarrollo del derecho comunitario, adoptando como paradigma el derecho constitucional de los estados miembros. Y esto se observa tanto en relación con los atributos del derecho comunitario a los que nos referímos anteriormente, como en relación con aquellos que aún no han sido implementados, pero que permanecen en la órbita de las instituciones europeas, como el proyecto de carta constitucional. El trasfondo ideológico que llevó a la convergencia de algunos “rasgos de personalidad” de los estados europeos es secular y no se identifica con el proceso de integración desarrollado por la Unión Europea. En ese sentido, Willian Penn publicó, em 1693, la obra “Ensayo hacia la paz presente y futura de Europa mediante el establecimiento de un régimen, parlamento o estados europeos”; e John Bellers, em 1710, “Algunas razones para un Estado europeo” (traducción libre).

3. INTERSUBJETIVIDAD DEL CREADOR Y OBJETIVIDAD DE LA CRIATURA

De la anarquía e intersubjetividad del proceso de creación de las normas de derecho internacional, y de la ausencia de un derecho objetivo o de un órgano de control de todas las obligaciones asumidas internacionalmente por los Estados, no se sigue necesariamente la anarquía en cuanto al cumplimiento de las obligaciones. Hay dos momentos normativos que deben analizarse por separado. El voluntarismo y subjetivismo de las pretensiones, que se derivan de la igualdad soberana de los estados en el proceso de formación e interpretación de las normas, que, por tanto, tienen contenido variable, no se proyectan de igual manera en la aplicación de la norma. Una vez redactada la norma, aun la falta de instrumentos de control externo no permite afirmar la voluntariedad de su cumplimiento de buena fe.

Bal, en una tesis doctoral defendida en Estrasburgo, afirma que aún en un sistema predominantemente contractual, construido sobre la reciprocidad y relatividad de las relaciones jurídicas entre sus sujetos, las obligaciones impuestas a los estados, en virtud de un sistema de responsabilidad recíproca en el cumplimiento del acuerdo, permite la constatación de la existencia de un cierto orden público objetivo a nivel internacional, aunque más aleatorio, flexible e inestable

⁹DELMAS-MARTY, Mireille. “Politique criminelle et droits de l’homme: vers une logique flou”. *Revue interdisciplinaire d’etudes juridiques*. N.º 24, 1990, pp. 3-4.

que el orden público interno¹⁰. En la misma línea, Fitzmaurice señala que “una nueva regla puede llegar a existir como ley porque los Estados la han consentido, pero una vez que existe como ley, su fuerza vinculante no depende del consentimiento sino de su carácter de ley”¹¹ (traducción libre).

Algunas notas: a) la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impone la obligación de cumplir, de buena fe, las obligaciones contraídas por los estados y organismos internacionales con personalidad jurídica (*pacta sunt servanda*). No se puede agregar, por lo tanto, que el estado, en un gesto de supremacía soberana, puede ignorar una obligación bilateral o multilateral que ha ratificado, si no ha denunciado el tratado o ha hecho reservas sobre su cumplimiento. Por otra parte, tampoco se acepta como exclusión de la responsabilidad internacional por el incumplimiento del acuerdo, la oposición al derecho interno, siendo unísona y amplia la jurisprudencia en este sentido;

b) Las costumbres, también fuentes del derecho internacional, surgen espontáneamente según el comportamiento de los estados, asociados a la convicción de obligatoriedad (*opinio iuris*), y no dependen de la adhesión expresa de ninguno de ellos. De ese modo, el reconocimiento de una regla consuetudinaria, explícita o implícita, no es un acto constitutivo de su fuerza normativa, ja que es la práctica de los estados, previa al reconocimiento, que proporciona el sustrato material de la norma (elemento material de la costumbre), así como el elemento psicológico consistente en la convicción de obligatoriedad (*opinio iuris*).

En este sentido, la CIJ ya ha afirmado, en el “Affaire du Plateau Continental”: “la sustancia du droit international coutumier doit être recherchée en premier lieu dans la pratique effect et l’opinio juris des États”, pero un perfecto y riguroso acuerdo de todos los estados no es obligatorio para el reconocimiento de la costumbre internacional¹². Así, el elemento psicológico de la costumbre debe entenderse como una conciencia colectiva de la obligación de conducta. Del mismo modo, como observa Pellet, el elemento material se refiere a la conducta de los estados, y no a los actos jurídicos constituidos sobre la base de su voluntad¹³. Puede verse, por tanto, que, a pesar del mantenimiento de un origen interestatal, la costumbre internacional no se identifica con la voluntad de los estados. Si bien es una exageración calificarlos de contrarios a la soberanía, por su asociación con la conducta de los estados, el hecho es que no se someten al principio de reciprocidad¹⁴;

¹⁰BAL, Lider. *Le Mythe de la Souveraineté en Droit International. La souveraineté des États à l'épreuve des mutations de l'ordre juridique international*. Université de Strasbourg, 2012, pp. 132 e 138.

¹¹FITZMAURICE, G. “The General Principles of International Law Considered From the Standpoint of the Rule of law”. 92 RCADI, 1957, p. 40.

¹² Recueil, C.I.J. *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, 1986, p. 98

¹³ PELLET, A. “Cours général: le droit international entre souveraineté et communauté internationale”. *Anuário brasileiro de direito internacional*. Vol. 2, 2007, p. 68.

¹⁴ DECAUX, E. *La reciprocidad en droit international*. Paris: LGDJ, 1980, p. 113.

c) las normas de *ius cogens* constituyen también una limitación a la voluntad de los estados, pero una limitación involuntaria, no una limitación externa, ya que pueden ser cambiadas por una norma de la misma categoría (art. 53), según la dinámica de los valores prestigiados por la comunidad internacional, reforzando su carácter endógeno al sistema interestatal. Con efecto, Prosper Weil afirma que, si bien el derecho natural es externo y superior al derecho positivo, el *ius cogens* forma parte del sistema, porque es el propio derecho internacional que define ciertas normas, superiores a la voluntad del estado, que no pueden ser derogadas. Por tanto, no se trata de valores que se imponen a los estados por ser externos a ellos, sino de normas jurídicas que, aunque de aspiración ética y sociológica, tienen un carácter normativo puramente endógeno¹⁵.

Tales normas sólo introducen una diferenciación valorativa entre las normas jurídicas del derecho internacional, en términos de un intento explícito de jerarquización¹⁶, como con las reglas internas. Su primacía con relación a las normas de origen convencional y su indisponibilidad a la voluntad de los estados son notoriamente reconocidas por los actores de la escena internacional y expresamente previstas en la Convención de Viena, de 1969, en los artículos 53 y 64.

Como Bal precisamente señala, la referencia a la noción de comunidad internacional excluye la idea de reciprocidad y sitúa las obligaciones derivadas de una norma imperativa, en un nivel superior de objetividad, sin que su existencia dependa de una autoridad formalmente superior. Se respeta la lógica intersubjetiva para la formación de la norma jurídica, pero debido a la exigencia de generalidad e imperatividad, existe una lógica pluralista reforzada para cumplir con un cierto grado de objetividad, que se lleva a cabo de manera ideal y no se ve perjudicada por la ausencia de una autoridad superior, o mecanismos institucionales y judiciales capaces de garantizar el respeto del derecho imperativo.¹⁷ Las normas de *ius cogens* representan para el derecho internacional lo que las cláusulas pétreas representan para el derecho constitucional de los estados.

4. SIGNO Y OBJETO

Establecida como premisas la constitucionalización del derecho internacional y del derecho comunitario, se concluye con la ampliación del objeto de referencia de la expresión “constitucional”, que, por tanto, pasa a designar no sólo el derecho constitucional interno. Ya no se asume una identidad entre constitución y derecho interno, por lo que el “constitucional” debe ir acompañado de la explicación de su objeto de referencia para evitar ambigüedades. Por lo tanto,

¹⁵WEIL, Prosper. “Le droit international en quête de son identité. Cours général de droit international public”. 237 RCADI, 1992, pp. 266-267.

¹⁶ *Ibid.*, p. 261.

¹⁷BAL, Lider. Le Mythe de la Souveraineté en Droit International. La souveraineté des États à l'épreuve des mutations de l'ordre juridique international. Université de Strasbourg, 2012, pp. 182-184.

utilizamos la expresión “constitucionalismo sincrético”¹⁸, en referencia a la interacción no jerárquica entre estas tres esferas de normatividad de carácter constitucional. El hecho de que no exista una relación abstractamente jerárquica entre tales bloques de constitucionalidad, permitiéndose definir y redefinir las relaciones de preferencia en cada caso, no constituye un riesgo para la función de garantía que desempeña el derecho constitucional interno.

La reducción voluntaria de la soberanía de los Estados, debido al origen estatal intersubjetivo del derecho comunitario y del derecho internacional constitucionalizados, presenta, entre los principales objetivos, el perfeccionamiento de la función de garantía de los derechos que desempeñan las constituciones nacionales. Es por ello que el derecho internacional ha constituido instrumentos normativos para la protección de los derechos humanos, los cuales también se manifiestan a través de sistemas regionales, y el derecho de la Unión Europea constituye la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además de los instrumentos normativos, existen instrumentos procesales que permiten la presentación de denuncias ante órganos e instituciones jurisdiccionales o quasi jurisdiccionales dedicadas a la protección de estos derechos consagrados en el ámbito internacional. Por lo tanto, difiero de Ferrajoli, quien ve el riesgo de debilitar las garantías fundamentales, mediante el surgimiento de nuevos poderes absolutos resultantes de la restricción de la soberanía estatal¹⁹.

CONCLUSIÓN

Así, la existencia de un sistema constitucional conglobador no ha sustituido o sistema estatal intersubjetivo, aunque los organismos internacionales gozan de personalidad jurídica autónoma, indispensable para la consecución de sus objetivos, y gozan de autonomía interna y externa, separadas de los estados miembros²⁰. De hecho, el derecho interno, el derecho comunitario y el derecho internacional coexisten en cooperación recíproca, aunque a veces en conflicto. La constitucionalización del derecho comunitario y del derecho internacional permite que estos bloques de constitucionalidad coparticipen de la misión estatal de protección de los derechos fundamentales. Es un recurso supletorio en términos jurisdiccionales, por la necesidad del previo agotamiento de los recursos internos, y cooperativo en términos normativos, porque en este caso no hay preferencia en cuanto al origen de la obligación de derechos humanos, funcionando todos los ámbitos normativos sin interrupción de la continuidad.

¹⁸ SILVA, Caíque Tomaz Leite da. “Espaço “longo” tempo “breve”. Itinerários da metanarrativa constitucional: o constitucionalismo sincrético”. Instituto de Ciências Jurídico-Políticas. Universidade de Lisboa, 2012. Disponível em: <http://www.icjp.pt/sites/default/files/media/1149-2483.pdf>.

¹⁹ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. 6 ed. Madrid: Trotta, 2009, pp. 114-116.

²⁰ DUPUY, P. M.; KERBRAT, Y. Droit international public. 10^o ed. Dalloz, 2010, pp. 203-204.

En la resolución sobre la “protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados”, el instituto de derecho internacional declaró que los derechos humanos, que ahora se benefician de la protección internacional, ya no pertenecen a la categoría de asuntos esencialmente vinculados a la competencia interna de los Estados²¹, siendo sus graves violaciones internacionales ofensivas *erga omnes*, según el concepto esbozado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*²². Esta responsabilidad de proteger también se extiende, según una resolución reciente del Consejo de Seguridad, a la comunidad internacional²³.

REFERENCIAS

AIDI, 1989, Vol. II;

BAL, Lider. *Le Mythe de la Souveraineté en Droit International. La souveraineté des États à l'épreuve des mutations de l'ordre juridique international*. Université de Strasbourg, 2012;

BELLERS, John. *Some Reasons for an European State: Proposed to the Powers of Europe, by an Universal Guarantee and an Annual Congress, Senate, Dyet, or Parliament to settle any disputes about the bounds and rights of Princes and States hereafter: With an abstract of a Scheme form'd by King Henry the Fourth of France upon the same subject. And also a proposal for a General Council or Convocation of all the different religious persuasions in Christendom (not to dispute what they differ about, but) to settle the General Principles they agree in, by which it will appear that they may be good subjects and neighbours, though of different apprehensions of the way to Heaven: In order to prevent broils and wars at home, when foreign wars are ended*. London, 1710;

CARILLO-SALCEDO, Juan Antonio. “Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public”. 257 RCADI, 1996;

CHAZOURNES, L. B. de; CONDORELLI, L. “De la ‘responsabilité de protéger’, ou d’une nouvelle parure pour une notion déjà bien établie”. RGDI, 2006;

CSONU. Resolução concernente à violação dos direitos humanos na Lybia (nº 1970), 2011;

DECAUX, E. *La réciprocité en droit international*. Paris: LGDJ, 1980;

DELMAS-MARTY, Mireille. “Politique criminelle et droits de l’homme: vers une logique flou”. Revue interdisciplinaire d’etudes juridiques. Nº 24, 1990;

DUPUY, P. M.; KERBRAT, Y. *Droit international public*. 10^e éd. Dalloz, 2010;

FASSBENDER, Bardo. “The United Nations Charter as Constitution of the International Community”. Columbia Journal of Transnational Law. Vol. 36, 1998;

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 6 ed. Madrid: Trotta, 2009;

²¹ AIDI, 1989, Vol. II, p. 338.

²² Reports, I.C.J., Caso Barcelona Traction (segunda fase), 1970, §§ 33 e 34. A Corte Internacional de Justiça fez uma distinção entre obrigações oponíveis contra a outra parte contratante (estado) e obrigações oponíveis em relação à comunidade internacional como um todo (“towards the international community as a whole”); CHAZOURNES, L. B. de; CONDORELLI, L. “De la ‘responsabilité de protéger’, ou d’une nouvelle parure pour une notion déjà bien établie”. RGDI, 2006, p. 13; CARILLO-SALCEDO, Juan Antonio. “Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public”. 257 RCADI, 1996, p. 66.

²³ CSONU. Resolução concernente à violação dos direitos humanos na Lybia (nº 1970), 2011.

- FITZMAURICE, G. "The General Principles of International Law Considered From the Standpoint of the Rule of law". 92 RCADI, 1957;
- HABERMAS, J. *Der gespaltene Westen*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2004;
- HOBBES, Thomas. *Leviathan, or The Matter, Forme, & Power of a Common-Wealth – Ecclesiasticall and Civill*. London: Green Dragon, 1651;
- LAZARI, Antonio. "La nueva gramática del constitucionalismo judicial europeo". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 33, 2009;
- PELLET, A. "Cours général: le droit international entre souveraineté et communauté internationale". *Anuário brasileiro de direito internacional*. Vol. 2, 2007;
- PETER, A. *Elemente einer Theorie der Verfassung Europas*. Berlim: Bunker & Humblot, 2001;
- Recueil, C.I.J. *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, 1986;
- Recueil, C.I.J. *Affaire du Plateau Continental: la substance du droit international coutumier doit être recherchée en premier lieu dans la pratique effective et l'opinio juris des États*, 1986;
- Reports, I.C.J. Caso *Barcelona Traction* (segunda fase), 1970;
- RUSSELL, Bertrand. *The Principles of Mathematics*. London: Routledge, 1992;
- SILVA, Caíque Tomaz. "Do realismo à constitucionalização do direito internacional". *Revista de Direito Público*, Universidade Estadual de Londrina, Vol. 9, nº 1, 2014;
- _____. "Espaço ‘longo’ tempo ‘breve’. Itinerários da metanarrativa constitucional: o constitucionalismo sincrético". Instituto de Ciências Jurídico-Políticas. Universidade de Lisboa, 2012;
- TOMUSCHAT, C. *International Law as the Constitution of Mankind*. In: *International Law on the Eve of the Twenty-first Century views from the International Law Commission*. New York: United National Publication, 1997;
- VERDROSS, A. *Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft*. Wein/Berlin, Springer Verlag, 1926;
- WEIL, Prosper. "Le droit international en quête de son identité. Cours général de droit international public". 237 RCADI, 1992;
- WITTGENSTEIN, Ludwig. *Philosophical Investigations*. Oxford: Basil Blackwell, 1958;
- WOLFF, Christian. *Ius gentium methodo scientifica pertractatum. In quo ius gentium naturale ab eo, quod voluntarii pactiti, et consuetudinarii est, accurate distincguitur*. Frankfurt & Leipzig, 1764.